



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0098-2021-MTPE/3/17.1

Lima, 05 de agosto de 2021

VISTOS: La comunicación de fecha 06 de febrero de 2021, presentada por DALSA PERÚ S.A.C., registrada con Hoja de Ruta N° 011240-2021 y demás documentos relacionados a dicha hoja de ruta; y

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en adelante REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, mediante el documento de vistos, DALSA PERÚ S.A.C. identificada con RUC N° 20539649745, solicitó su retiro en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), debido a que le correspondería la clasificación de gran empresa al haber superado su nivel de ventas anuales durante dos años consecutivos;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, en adelante TUO de la Ley MYPE, las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *"las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086"*. En consecuencia, las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30056, es decir, antes del 3 de julio de 2013, se rigen por las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y referido a las características de las micro y pequeñas empresas, siendo estas:

- Uno (1) hasta diez (10) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT para la microempresa.
- Uno (1) hasta cien (100) trabajadores y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 UIT para la pequeña empresa.

Que, de la revisión de la plataforma de consulta REMYPE se advierte que DALSA PERÚ S.A.C. se encuentra inscrita como pequeña empresa en el REMYPE desde el 26 de marzo de 2014. Asimismo, se verificó en el Asiento A00001 de la Partida Registral N° 11232816 de la Oficina Registral Arequipa que la referida empresa fue constituida por Escritura Pública de fecha 14 de agosto de 2012, por lo que le resultan aplicables las características de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: CO24KBS



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Que, las normas que regulan el REMYPE no establecen un procedimiento específico referido al cambio de condición o retiro de dicho registro; sin embargo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, *“las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE, debe verificar cada año que el monto de ventas anuales de la micro o pequeña empresa, constituida con anterioridad al 3 de julio de 2013, no supere las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una micro o pequeña empresa dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en virtud de las referidas normas se desprende que en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales y el número máximo de trabajadores contratados a los que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, debido a que el resultado de la atención a la solicitud de cambio de condición o retiro del REMYPE genera la afectación al derecho del solicitante, corresponde la realización de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. Al respecto, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir –entre otras- una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal;

Que, la DPEA en cumplimiento del deber legal de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE; y de conformidad con el artículo 115 del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 1083-2021-MTPE/3/17.1, notificada el 17 de mayo de 2021, se comunicó a la empresa el inicio de oficio del procedimiento administrativo de oficio de verificación respecto de si se han excedido las características concurrentes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086, durante los últimos dos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE, correspondientes al periodo abril 2019 a marzo 2021, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, sin haber recibido alguna comunicación de DALSA PERÚ S.A.C. y en el marco del referido procedimiento de oficio se procedió a realizar la evaluación correspondiente. Al respecto, para determinar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE, resultando como periodo de evaluación abril 2019 a marzo 2021;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: CO24KBS



Que, para determinar el volumen de ventas se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por el Decreto Legislativo N° 1086 y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE; además, para determinar la cantidad de trabajadores, se ha considerado la cantidad de trabajadores señalados en el artículo 3 de la Ley N° 28015 y el cómputo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley MYPE, estableciéndose -para efectos de la presente evaluación- dos rangos, de acuerdo al siguiente detalle:

Volumen de ventas

- Primer rango - microempresa: hasta 150 UIT.
- Segundo rango – pequeña empresa: hasta 1700 UIT.

Cantidad de trabajadores

- Primer rango - microempresa: 1 hasta 10 trabajadores.
- Segundo rango – pequeña empresa: 1 hasta 100 trabajadores.

Que, en consecuencia, el volumen de ventas y cantidad de trabajadores de DALSA PERÚ S.A.C. en el periodo abril 2019 a marzo 2021, resulta el siguiente:

Razón social	Fecha de inscripción en el REMYPE	Condición actual	Volumen anual de ventas		Cantidad de trabajadores	
			abril 2019 – marzo 2020	abril 2018 – marzo 2019	abril 2019 – marzo 2020	abril 2018 – marzo 2019
DALSA PERÚ S.A.C.	26/03/2014	Pequeña empresa	3	3	2	2

Fuente: Base de datos del REMYPE – SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: supera 1700 UIT

Cantidad de trabajadores 1: 1 a 10, 2: 1 a 100

Que, en virtud de la mencionada evaluación, DALSA PERÚ S.A.C. en los últimos dos años consecutivos tiene volumen de ventas que supera el segundo rango y cantidad de trabajadores que se encuentra en el segundo rango, por lo que no cumple las características concurrentes de volumen de ventas y cantidad de trabajadores establecidas para una micro o pequeña empresa en el artículo 3 de la Ley N° 28015, modificado por Decreto Legislativo N° 1086. Por ello, corresponde su retiro del REMYPE;

Que, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la pequeña empresa que por un periodo de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por tres (3) años calendario adicionales el mismo régimen laboral. En ese sentido, DALSA PERÚ S.A.C. podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante tres (3) años calendario adicionales, contados a partir de la fecha de su retiro en el REMYPE y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general; no obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la pequeña empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE. Asimismo, de haberles otorgado mayores beneficios labores a sus trabajadores, de los que otorga el Régimen Laboral Especial de la MYPE, estos deben mantenerse durante todo el periodo laboral;





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"*

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0574-2021-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el Informe N° 295-2020-MTPE/4/9.3 y el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Retirar a DALSA PERÚ S.A.C. del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 2.- DALSA PERÚ S.A.C. podrá conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendario adicionales, contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral general.

Artículo 3.- Eliminar la inscripción de DALSA PERÚ S.A.C. del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a DALSA PERÚ S.A.C.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

ARTURO ABRAHAM GARCÍA CHÁVEZ
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R E-011240-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: CO24KBS